

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, y 42, fracciones III y V de la propia Constitución; 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción I y segundo, penúltimo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 3o., 4o., 6o., fracciones II, III y V, y 7o. de la Ley Federal del Mar; 2o., fracción XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 8, fracción VII, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 13 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y 13, 27, 30, 32 Bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

## **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta nacional México Próspero, establece como objetivo 4.4. el "Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo", y para tal efecto prevé como una de las líneas de acción de la Estrategia 4.4.4 "Proteger el patrimonio natural", el incrementar la superficie del territorio nacional bajo modalidades de conservación, buenas prácticas productivas y manejo regulado del patrimonio natural;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas constituye una acción fundamental para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo;

Que la región conocida como "Archipiélago de Revillagigedo" localizada en el Pacífico Mexicano, comprende las islas Socorro o Santo Tomás, San Benedicto o Anublada, Clarión o Santa Rosa y Roca Partida, actualmente identificadas en el Catálogo del territorio insular mexicano, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con los nombres de isla Socorro, isla San Benedicto, isla Clarión e isla Roca Partida, que poseen una riqueza natural caracterizada por una gran variedad de especies de flora y fauna terrestre y marina de alto valor biológico, algunas de ellas endémicas, lo que justificó que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 dicha región se declaró como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera y que colinda con la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo a que se refiere el párrafo siguiente. El 17 de julio de 2016, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) inscribió el Archipiélago de Revillagigedo como Sitio de Patrimonio Mundial Natural;

Que el Pacífico Mexicano Profundo, colindante con el "Archipiélago de Revillagigedo" también fue declarado como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016, a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino, para la protección de los hábitats profundos, sus recursos y servicios ambientales, su alta integridad ecológica y buen estado de conservación, vulnerables a impactos naturales y antropogénicos provenientes de las zonas marinas superficiales; así como para evitar su uso excesivo o inadecuado antes de que sean degradados;

Que es de interés general que la riqueza natural terrestre y marina de ambas áreas naturales protegidas se conserve, no solo por su belleza e importancia para el medio ambiente, sino en beneficio de las generaciones futuras que encontrarán en ellas sitios con valiosa información natural, geológica o genética, así como superficies que brindan importantes servicios ambientales, por lo que se requieren esquemas de protección que garanticen la existencia y evolución de los elementos naturales presentes en ambas áreas, por su enorme valor científico y biológico;

Que los parques nacionales se constituyen sobre representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general;

Que la región de Revillagigedo posee una belleza natural y escénica excepcional, derivada de los ecosistemas terrestres en buen estado de conservación, moldeados por volcanes que incluyen majestuosas formaciones rocosas, acantilados escarpados, playas, valles y cráteres, así como por sus ecosistemas marinos, zonas de surgencias con una elevada productividad, estructuras geológicas como montes submarinos, fondos hadales, estructuras minerales y agregaciones de invertebrados;

Que las islas de Revillagigedo poseen volcanes activos tipo escudo que configuran un paisaje terrestre único y que en sus aguas circundantes crean unas vistas escénicas excepcionales complementadas por algunas de las mayores agregaciones de fauna pelágica del mundo, como tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), tiburón puntas blancas (*Carcharhinus albimarginatus*) y manta gigante (*Mobula birostris*);

Que en Revillagigedo se han registrado al menos 366 especies de peces, de las cuales 26 son endémicas al archipiélago, que también presenta arrecifes rocosos y coralinos donde se reportan 25 especies de corales, la mayoría del género *Pocillopora*, que alcanzan a cubrir más del veinte por ciento del fondo en algunos sitios de las islas Clarión y Socorro;

Que los ecosistemas terrestres de las islas de Revillagigedo son notoriamente frágiles por albergar especies de flora y fauna endémicas que viven en hábitats muy limitados, generalmente son especies especialistas y con poblacionales reducidas, por lo que se han registrado al menos 233 especies de plantas, con 43 de ellas endémicas, y una fauna terrestre con al menos 161 especies de aves, de las cuales 16 son endémicas.

Que las islas Clarión y Socorro a pesar de su lejanía, resultan más vulnerables a la introducción de especies exóticas invasoras, por lo que la conservación de sus elementos naturales se complementa, no solo con el control de las actividades que se realizan en el área natural protegida, sino con la ejecución de acciones que permanentemente salvaguarden a dichos elementos naturales de los efectos negativos de dichas especies;

Que con independencia de las características físicas y biológicas que, en su momento, motivaron la creación de las reservas de la biosfera “Archipiélago de Revillagigedo” y Pacífico Mexicano Profundo, las aguas ricas y productivas de la región de Revillagigedo promueven agregaciones de un elevado número de especies de corales, moluscos, equinodermos, crustáceos, peces, pelágicos y elasmobranquios; además de que es una zona de anidación, alimentación o reproducción de cuatro especies de tortugas marinas: laúd (*Dermochelys coriacea*), golfinia (*Lepidochelys olivacea*), carey (*Eretmochelys imbricata*) y verde (*Chelonia mydas*), todas incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo", al igual que diversos mamíferos marinos que tienen sus zonas de alimentación o reproducción en el área, como la ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), además de delfines y zifidos;

Que estudios realizados por científicos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, basados en el marcaje satelital del atún aleta amarilla, indican que hay una población con un alto nivel de permanencia en Revillagigedo, por lo que su poca movilidad, dispersión y alto nivel de afinidad a las islas, indican que esta población utiliza la zona para alimentación, reproducción y crianza, por lo que, proteger esta región bajo la categoría de parque nacional, garantiza la viabilidad de la especie, en este sentido las actividades pesqueras se beneficiarían en el largo plazo, con el incremento de poblaciones que favorecerá su aprovechamiento fuera del área natural protegida;

Que por lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante “la Secretaría” a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en adelante “la Comisión” de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio del que se concluye que la región conocida como Revillagigedo, reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de parque nacional, el cual se puso a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2017;

Que el parque nacional Revillagigedo, comprende la totalidad de la reserva de la biosfera de la región conocida como “Archipiélago de Revillagigedo”, establecida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, así como una superficie de 14,171,526-68-87 (CATORCE MILLONES, CIENTO SETENTA Y UN MIL, QUINIENTAS VEINTISÉIS HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTIÁREAS Y OCHENTA Y SIETE ÁREAS) de la porción marina profunda a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino, que corresponde a una fracción del polígono general denominado Zona Marina Profunda Revillagigedo, de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, establecida mediante Decreto publicado en el referido órgano de difusión el 7 de diciembre de 2016, sin embargo, para garantizar una protección integral se requiere considerar la totalidad de la columna de agua oceánica, conformando un bloque único que involucre las islas y la porción marina circundante;

Que las restricciones y modalidades a que se sujetarán el desarrollo de actividades en el parque nacional Revillagigedo se establecen en la presente declaratoria considerando las disposiciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé para la categoría de protección de dicha área natural protegida, así como atendiendo a los objetivos de protección y a las características físicas y biológicas, y al estado de conservación de los elementos naturales que integran el parque nacional;

Que por otra parte, en el “Archipiélago de Revillagigedo” se desarrollan importantes acciones tendentes a la seguridad nacional y la protección del territorio por parte de la Secretaría de Marina, por lo que resulta importante armonizar la conservación de los recursos naturales con actividades estratégicas para el país que no alteran, afectan, ni modifican el entorno ecológico de la región, y

Que la Secretaría ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de proteger la mencionada superficie bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico, con una superficie total de 14,808,780-12-47.80 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS OCHO MIL, SETECIENTAS OCHENTA HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA CENTIÁREAS); de las cuales 14,793,261-90-32.54 (CATORCE MILLONES, SETECIENTAS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTAS SESENTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) corresponden a la porción marina y 15,518-22-15.26 (QUINCE MIL QUINIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, VENTIDOS ÁREAS, QUINCE PUNTO VEINTISÉIS CENTIÁREAS) corresponden a la porción terrestre insular integrada por isla Clarión, isla San Benedicto, isla Socorro e isla Roca Partida.

El área natural protegida está conformada por una zona núcleo de 14,807,816-46-49.78 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS SIETE MIL, OCHOCIENTAS DIECISÉIS HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) y por tres zonas de amortiguamiento de 963-65-98.02 hectáreas (NOVECIENTAS SESENTA Y TRES HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y OCHO PUNTO CERO DOS CENTIÁREAS).

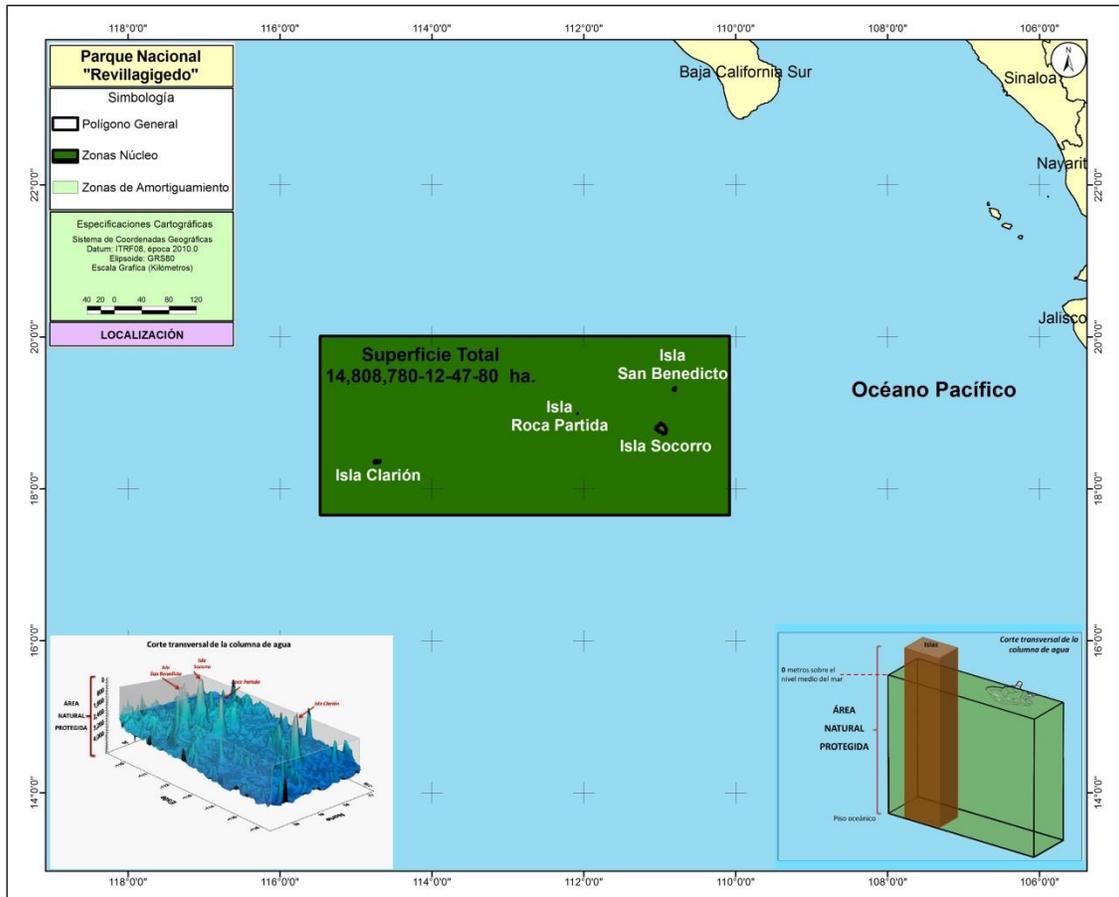
A continuación se presenta la descripción de los polígonos del proyecto, mismos que se encuentran definidos en el sistema de coordenadas geográficas en décimas de grado, con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y datos provenientes de la “ERMEXNG-conanp\_rgl-2016”© Astrium Services 2016 producida por el SIAP bajo licencia de “SPOT IMAGE”.

Cabe señalar que las islas son elementos naturales con una tasa de cambio muy alta, considerando factores como el cambio periódico inmediato del nivel del mar (mareas), el aumento continuo por fenómenos climáticos globales, procesos geológicos externos (intemperismo, erosión, entre otros) e internos (vulcanismo y sismicidad), ocasionando que sus límites o línea de costa sean constantemente cambiantes, por lo que las superficies reportadas para las islas del parque nacional Revillagigedo son aproximadas, no obstante cumplen con el propósito de referir de manera general su ubicación espacial.

### Polígono General

(Superficie 14,808,780-12-47.80 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (Metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-115.471415	20.008631
1 - 2	89°23'30" SE	564,540.36	2	-110.078093	20.008631
2 - 3	00°17'51" SE	260,424.53	3	-110.078093	17.655231
3 - 4	89°27'39" NW	572,475.20	4	-115.471415	17.655231
4 - 1	01°26'45" NE	261,110.07	1		



**Superficie insular  
(15,518-22-15.26 hectáreas)**

La superficie de **15,518-22-15.26 hectáreas** (QUINCE MIL QUINIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, VENTIDÓS ÁREAS, QUINCE PUNTO VEINTISÉIS CENTIÁREAS) corresponde a la superficie insular total que está conformada por la suma de la parte terrestre de los siguientes elementos insulares:

Nombre	Superficie (hectáreas)
Isla Socorro	13,039-53-19.00
Isla Clarión	1,925-15-59.40
Isla San Benedicto	553-41-47.93
Isla Roca Partida	00-11-88.93
<b>Total</b>	<b>15,518-22-15.26</b>

**Zona Núcleo  
(14,807,816-46-49.78 hectáreas)**

La superficie de **14,807,816-46-49.78 hectáreas** (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS SIETE MIL, OCHOCIENTAS DIECISÉIS HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) corresponde a la zona núcleo, y está conformada por la superficie del polígono general exceptuando las tres zonas de amortiguamiento siguientes:

**Zona de amortiguamiento Playa Norte Isla Socorro  
(Superficie 00-42-71.60 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-110.986502	18.861868
1 - 2	89°59'44"NE	41.29	2	-110.986110	18.861868
2 - 3	00°01'33"SE	98.75	3	-110.986109	18.860975
3 - 4	76°22'11"SW	27.83	4	-110.986366	18.860916
4 - 5	89°45'21"SW	14.47	5	-110.986503	18.860915
5 - 1	00°05'53"NE	105.36	1		

**Zona de amortiguamiento Sector Naval Isla Socorro  
(Superficie 550-44-73.52 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-110.960436	18.735249
1 - 2	89°59'09"NE	268.65	2	-110.957888	18.735249
2 - 3	89°58'36"NE	316.14	3	-110.954889	18.735250
3 - 4	66°25'10"SE	498.61	4	-110.950554	18.733446
4 - 5	11°49'44"NE	11.80	5	-110.950531	18.733550
5 - 6	14°35'01"NE	60.60	6	-110.950387	18.734081
6 - 7	23°09'34"NE	90.73	7	-110.950048	18.734834
7 - 8	39°17'13"NE	196.10	8	-110.948870	18.736206
8 - 9	44°25'59"NE	59.50	9	-110.948474	18.736590
9 - 10	86°10'02"NE	116.28	10	-110.947374	18.736660
10 - 11	78°24'31"NE	125.12	11	-110.946211	18.736886
11 - 12	76°23'39"NE	128.26	12	-110.945028	18.737159
12 - 13	52°00'39"NE	46.16	13	-110.944683	18.737415
13 - 14	27°52'26"NE	28.73	14	-110.944556	18.737645
14 - 15	04°03'55"NE	33.25	15	-110.944533	18.737945
15 - 16	22°58'35"NE	63.15	16	-110.944299	18.738470
16 - 17	42°51'15"NE	17.37	17	-110.944187	18.738585
17 - 18	15°55'57"NE	39.52	18	-110.944084	18.738929
18 - 19	16°29'21"NW	28.59	19	-110.944161	18.739176
19 - 20	29°46'16"NW	34.69	20	-110.944324	18.739449
20 - 21	40°39'57"NW	56.97	21	-110.944676	18.739839
21 - 22	22°15'23"NW	35.31	22	-110.944803	18.740135
22 - 23	01°29'44"NW	36.77	23	-110.944812	18.740467
23 - 24	12°03'12"NE	63.01	24	-110.944687	18.741024
24 - 25	23°40'25"NE	31.86	25	-110.944566	18.741287
25 - 26	67°28'42"NE	35.17	26	-110.944257	18.741409
26 - 27	88°01'10"SE	81.26	27	-110.943487	18.741383
27 - 28	49°31'22"NE	37.72	28	-110.943215	18.741605
28 - 29	34°35'38"NE	185.22	29	-110.942217	18.742982
29 - 30	41°29'56"NE	237.60	30	-110.940722	18.744590
30 - 31	52°11'23"NE	123.32	31	-110.939798	18.745273

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
31 - 32	72°55'05"NE	57.38	32	-110.939277	18.745425
32 - 33	60°25'20"SE	57.03	33	-110.938807	18.745171
33 - 34	29°45'35"SE	38.70	34	-110.938625	18.744867
34 - 35	49°59'55"SE	56.61	35	-110.938214	18.744538
35 - 36	62°19'39"SE	45.28	36	-110.937833	18.744348
36 - 37	82°48'00"SE	55.03	37	-110.937315	18.744285
37 - 38	66°44'26"NE	18.90	38	-110.937151	18.744353
38 - 39	26°19'59"NE	23.95	39	-110.937050	18.744547
39 - 40	08°10'54"NW	96.46	40	-110.937180	18.745410
40 - 41	02°32'50"NW	92.85	41	-110.937218	18.746248
41 - 42	41°13'56"NE	34.76	42	-110.937001	18.746484
42 - 43	69°38'14"NE	32.56	43	-110.936711	18.746587
43 - 44	85°43'10"SE	43.34	44	-110.936301	18.746557
44 - 45	69°09'37"SE	102.29	45	-110.935395	18.746228
45 - 46	78°07'22"NE	10.91	46	-110.935293	18.746248
46 - 47	49°44'12"NE	145.61	47	-110.934239	18.747098
47 - 48	13°25'31"NE	763.01	48	-110.932556	18.753805
48 - 49	43°22'58"SE	0.66	49	-110.932551	18.753801
49 - 50	15°51'25"NE	53.91	50	-110.932411	18.754270
50 - 51	33°42'36"NE	52.02	51	-110.932137	18.754661
51 - 52	44°46'45"NE	101.82	52	-110.931457	18.755314
52 - 53	06°51'47"NE	72.18	53	-110.931374	18.755961
53 - 54	01°05'57"NE	152.65	54	-110.931346	18.757341
54 - 55	09°23'04"NW	52.84	55	-110.931428	18.757812
55 - 56	38°27'54"NW	189.61	56	-110.932546	18.759154
56 - 57	61°29'30"NW	61.97	57	-110.933063	18.759422
57 - 58	69°09'29"NW	121.41	58	-110.934139	18.759812
58 - 59	52°55'43"NW	48.23	59	-110.934504	18.760075
59 - 60	43°37'17"NW	103.77	60	-110.935183	18.760754
60 - 61	35°09'58"NW	60.64	61	-110.935514	18.761203
61 - 62	26°27'04"NW	80.20	62	-110.935853	18.761852
62 - 63	11°10'33"NW	43.33	63	-110.935932	18.762236
63 - 64	37°53'57"NW	18.70	64	-110.936041	18.762369
64 - 65	60°21'51"NW	13.69	65	-110.936154	18.762431
65 - 66	78°42'25"SW	30.40	66	-110.936437	18.762377
66 - 67	72°31'42"NW	15.45	67	-110.936577	18.762419
67 - 68	48°45'54"NW	41.83	68	-110.936875	18.762668
68 - 69	35°59'40"NW	50.42	69	-110.937156	18.763037
69 - 70	57°47'08"NW	26.92	70	-110.937372	18.763167
70 - 71	86°28'25"NW	32.56	71	-110.937681	18.763185
71 - 72	69°15'31"SW	28.66	72	-110.937935	18.763093
72 - 73	51°14'44"SW	116.79	73	-110.938799	18.762433

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
73 - 74	67°11'15"SW	41.85	74	-110.939166	18.762286
74 - 75	39°17'09"SW	24.03	75	-110.939310	18.762118
75 - 76	15°10'06"SE	28.45	76	-110.939239	18.761870
76 - 77	16°58'45"SW	20.04	77	-110.939295	18.761697
77 - 78	36°45'40"SW	98.47	78	-110.939854	18.760984
78 - 79	64°28'58"SW	13.54	79	-110.939970	18.760931
79 - 80	87°24'20"SW	84.98	80	-110.940776	18.760897
80 - 81	66°15'38"SW	75.17	81	-110.941429	18.760624
81 - 82	36°10'43"SW	89.72	82	-110.941931	18.759969
82 - 83	64°14'28"SW	58.83	83	-110.942434	18.759738
83 - 84	28°57'49"SW	115.50	84	-110.942965	18.758825
84 - 85	40°54'04"SW	33.77	85	-110.943175	18.758595
85 - 86	66°16'06"SW	46.50	86	-110.943579	18.758426
86 - 87	80°31'56"SW	58.85	87	-110.944130	18.758338
87 - 88	84°00'37"NW	55.65	88	-110.944655	18.758391
88 - 89	30°49'13"NE	7.64	89	-110.944617	18.758450
89 - 90	87°09'53"SE	50.02	90	-110.944144	18.758428
90 - 91	80°35'33"NE	57.56	91	-110.943605	18.758513
91 - 92	66°20'51"NE	43.27	92	-110.943229	18.758669
92 - 93	36°10'56"NE	56.31	93	-110.942913	18.759080
93 - 94	27°08'32"NE	81.16	94	-110.942562	18.759733
94 - 95	43°51'48"NE	18.46	95	-110.942440	18.759853
95 - 96	66°21'01"NE	51.43	96	-110.941993	18.760039
96 - 97	36°12'15"NE	89.51	97	-110.941491	18.760692
97 - 98	65°59'14"NE	79.77	98	-110.940800	18.760985
98 - 99	85°04'40"NE	94.06	99	-110.939911	18.761058
99 - 100	36°37'53"NE	93.77	100	-110.939380	18.761738
100 - 101	17°54'48"NE	15.40	101	-110.939335	18.761870
101 - 102	14°16'30"NW	30.32	102	-110.939405	18.762136
102 - 103	33°09'42"NE	20.08	103	-110.939301	18.762287
103 - 104	50°09'39"NE	19.85	104	-110.939157	18.762402
104 - 105	70°05'31"NE	33.82	105	-110.938855	18.762506
105 - 106	51°23'38"NE	118.75	106	-110.937974	18.763176
106 - 107	69°39'33"NE	31.47	107	-110.937694	18.763275
107 - 108	86°03'46"SE	37.71	108	-110.937337	18.763251
108 - 109	57°54'38"SE	30.27	109	-110.937094	18.763106
109 - 110	36°14'13"SE	52.00	110	-110.936802	18.762726
110 - 111	48°41'42"SE	38.57	111	-110.936528	18.762496
111 - 112	86°22'44"NE	41.26	112	-110.936137	18.762520
112 - 113	54°15'46"SE	28.00	113	-110.935921	18.762372
113 - 114	18°10'10"NE	18.57	114	-110.935866	18.762531
114 - 115	32°23'35"NE	112.61	115	-110.935294	18.763390

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
115 - 116	35°24'56"NE	103.16	116	-110.934726	18.764150
116 - 117	46°15'16"NE	248.34	117	-110.933023	18.765701
117 - 118	31°51'50"NE	96.83	118	-110.932538	18.766445
118 - 119	61°27'35"NW	302.11	119	-110.935056	18.767750
119 - 120	15°22'12"NE	1654.48	120	-110.930889	18.782167
120 - 121	15°49'52"NE	471.08	121	-110.929668	18.786262
121 - 122	58°41'14"SE	1090.02	122	-110.920833	18.781139
122 - 123	27°55'11"SW	2017.89	123	-110.929806	18.765028
123 - 124	61°27'39"NW	311.89	124	-110.932405	18.766375
124 - 125	31°53'53"SW	99.96	125	-110.932906	18.765609
125 - 126	46°15'40"SW	248.44	126	-110.934610	18.764057
126 - 127	33°49'57"SW	212.17	127	-110.935731	18.762464
127 - 128	17°35'44"SW	20.12	128	-110.935789	18.762291
128 - 129	11°02'47"SE	44.08	129	-110.935709	18.761900
129 - 130	26°28'35"SE	77.12	130	-110.935383	18.761276
130 - 131	35°10'11"SE	58.05	131	-110.935066	18.760847
131 - 132	43°37'48"SE	102.03	132	-110.934398	18.760179
132 - 133	52°51'11"SE	43.53	133	-110.934069	18.759942
133 - 134	69°09'42"SE	120.69	134	-110.932999	18.759553
134 - 135	61°22'08"SE	66.07	135	-110.932449	18.759267
135 - 136	41°12'47"SE	85.28	136	-110.931916	18.758687
136 - 137	36°15'35"SE	112.66	137	-110.931284	18.757866
137 - 138	09°24'53"SE	58.28	138	-110.931194	18.757346
138 - 139	01°05'55"SW	153.94	139	-110.931223	18.755955
139 - 140	06°53'33"SW	77.25	140	-110.931311	18.755262
140 - 141	44°13'22"SW	107.12	141	-110.932020	18.754568
141 - 142	33°40'29"SW	48.57	142	-110.932276	18.754203
142 - 143	15°35'26"SW	60.27	143	-110.932430	18.753678
143 - 144	43°22'58"SE	466.82	144	-110.929389	18.750611
144 - 145	19°55'27"SW	549.30	145	-110.931167	18.745944
145 - 146	75°33'53"NW	344.71	146	-110.934333	18.746722
146 - 147	13°25'33"NE	18.01	147	-110.934294	18.746880
147 - 148	49°07'43"SW	127.60	148	-110.935209	18.746126
148 - 149	75°17'48"SW	19.17	149	-110.935385	18.746082
149 - 150	69°45'58"NW	106.30	150	-110.936331	18.746415
150 - 151	85°37'41"NW	38.37	151	-110.936694	18.746441
151 - 152	70°00'40"SW	24.26	152	-110.936911	18.746367
152 - 153	45°03'36"SW	23.04	153	-110.937065	18.746219
153 - 154	02°31'41"SE	87.79	154	-110.937029	18.745427
154 - 155	07°57'20"SE	101.04	155	-110.936897	18.744522
155 - 156	26°29'40"SW	34.19	156	-110.937041	18.744246
156 - 157	65°31'51"SW	26.99	157	-110.937274	18.744145

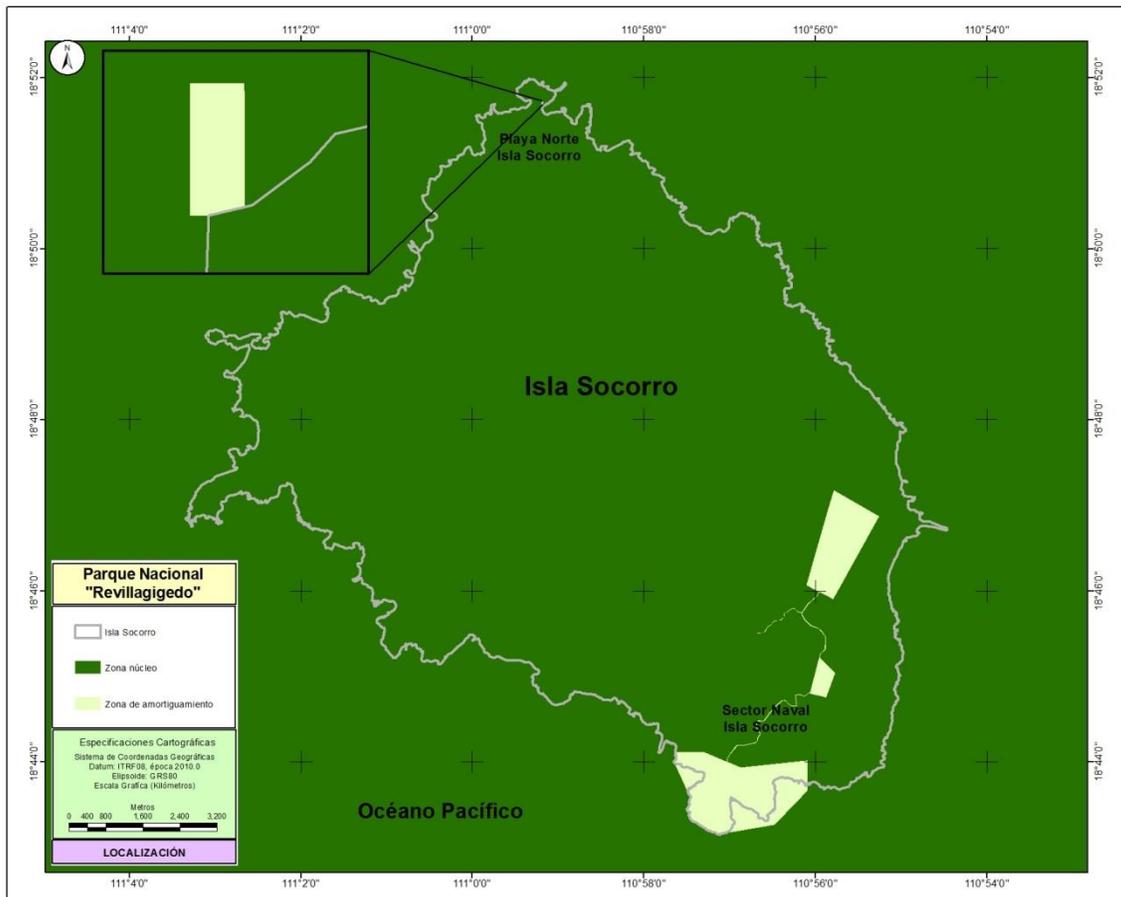
Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas		
				Longitud	Latitud	
157 - 158	83°43'30"NW	63.80	158	-110.937876	18.744208	
158 - 159	62°32'45"NW	49.67	159	-110.938294	18.744415	
159 - 160	49°59'58"NW	61.73	160	-110.938743	18.744774	
160 - 161	29°12'05"NW	36.64	161	-110.938912	18.745063	
161 - 162	59°46'15"NW	46.52	162	-110.939293	18.745275	
162 - 163	72°30'05"SW	47.62	163	-110.939724	18.745146	
163 - 164	52°09'28"SW	119.75	164	-110.940622	18.744482	
164 - 165	41°28'42"SW	234.98	165	-110.942099	18.742891	
165 - 166	34°39'55"SW	187.09	166	-110.943109	18.741501	
166 - 167	50°29'52"SW	45.64	167	-110.943443	18.741239	
167 - 168	84°42'12"NW	53.62	168	-110.943949	18.741283	
168 - 169	79°12'47"SW	53.03	169	-110.944443	18.741194	
169 - 170	15°30'08"SW	85.97	170	-110.944662	18.740445	
170 - 171	01°43'22"SE	31.30	171	-110.944653	18.740162	
171 - 172	22°13'42"SE	29.10	172	-110.944549	18.739919	
172 - 173	40°39'55"SE	56.43	173	-110.944200	18.739532	
173 - 174	29°49'24"SE	37.12	174	-110.944025	18.739241	
174 - 175	16°18'26"SE	35.95	175	-110.943929	18.738929	
175 - 176	15°40'48"SW	47.27	176	-110.944050	18.738518	
176 - 177	42°18'12"SW	18.55	177	-110.944169	18.738394	
177 - 178	22°55'52"SW	58.93	178	-110.944387	18.737903	
178 - 179	03°46'40"SW	32.93	179	-110.944408	18.737606	
179 - 180	27°50'09"SW	35.63	180	-110.944565	18.737322	
180 - 181	52°14'22"SW	53.77	181	-110.944969	18.737024	
181 - 182	76°22'45"SW	130.88	182	-110.946176	18.736746	
182 - 183	78°25'21"SW	127.10	183	-110.947357	18.736516	
183 - 184	86°58'46"SW	109.37	184	-110.948393	18.736464	
184 - 185	40°25'35"SW	247.54	185	-110.949916	18.734761	
185 - 186	23°07'52"SW	87.70	186	-110.950243	18.734032	
186 - 187	14°32'58"SW	57.39	187	-110.950380	18.733530	
187 - 188	09°33'01"SW	16.07	188	-110.950406	18.733387	
188 - 189	67°25'38"SE	298.76	189	-110.947789	18.732350	
189 - 190	84°00'11"NE	1387.04	190	-110.934703	18.733655	
190 - 191	00°24'39"SW	498.03	191	-110.934738	18.729154	
191 - 192	03°52'20"SW	18.47	192	-110.934750	18.728988	
192 - 193	01°01'32"SW	126.54	193	-110.934772	18.727844	
193 - 194	42°25'05"SW	1011.15	194	-110.941244	18.721100	
194 - 195	79°52'01"SW	1011.80	195	-110.950693	18.719494	
A partir de este vértice 195 se continua por el límite de la línea de costa con un rumbo general NW y una distancia aproximada de 1,553.60 m hasta llegar al vértice 196.				196	-110.958010	18.727251
196 - 197	23°36'51"NW	745.56	197	-110.960841	18.733426	

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud

A partir de este vértice 197 se continua por el límite de la línea de costa con un rumbo general NE y una distancia aproximada de 249.91 m hasta llegar al vértice 1.

Las zonas de amortiguamiento de Isla Socorro están conformadas de la siguiente manera:

Nombre zona de amortiguamiento	Superficie terrestre (ha)	Superficie marina (ha)	Total (ha)
Playa Norte Isla Socorro	00-42-71.60	--	00-42-71.60
Sector Naval Isla Socorro	457-61-45.33	92-83-28.19	550-44-73.52
	<b>458-04-16.93</b>	<b>92-83-28.19</b>	<b>550-87-45.12</b>



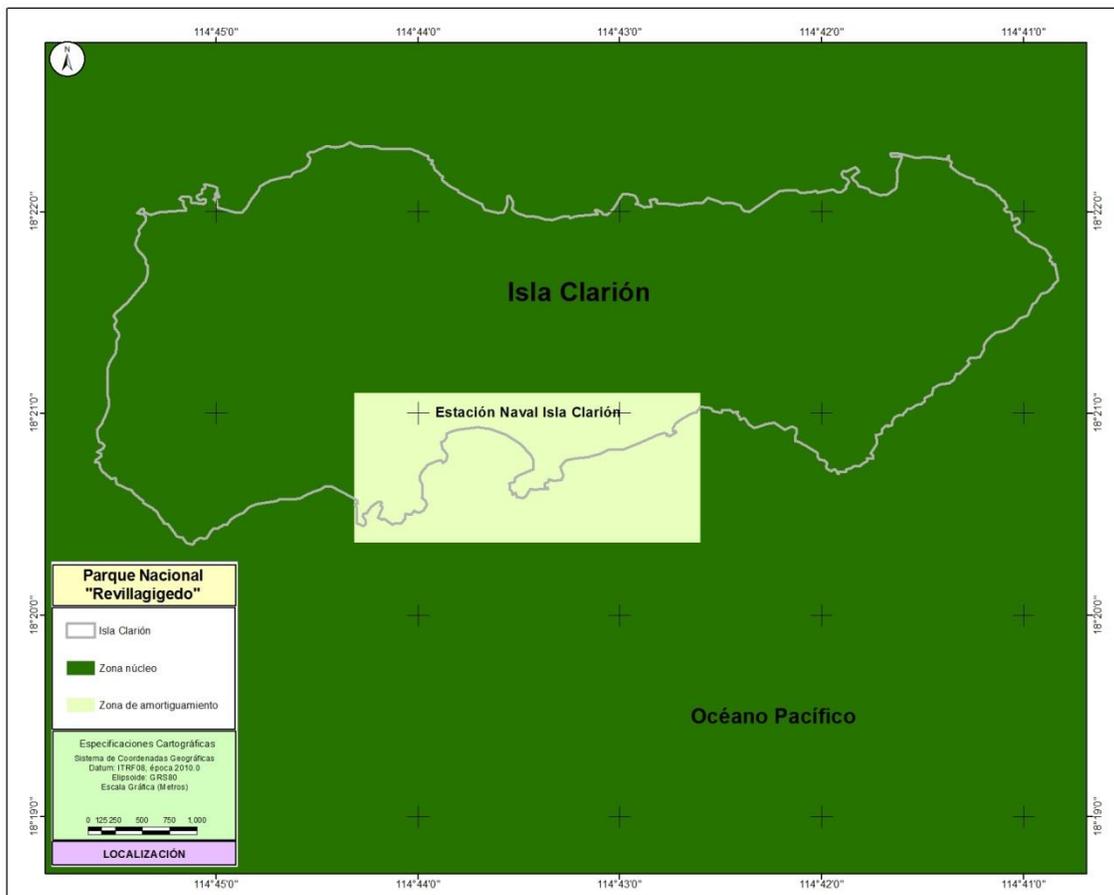
**Zona de amortiguamiento Estación Naval Isla Clarión  
(Superficie 412-78-52.90 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-114.738545	18.351696
1 - 2	89°16'59"NE	3018.93	2	-114.709991	18.351696
2 - 3	00°43'16"SE	130.44	3	-114.709991	18.350518

3 - 4	00°43'15"SE	1236.85	4	-114.709991	18.339347
4 - 5	89°17'00"SW	3019.14	5	-114.738545	18.339347
5 - 6	00°42'43"NW	399.39	6	-114.738545	18.342954
6 - 1	00°42'43"NW	967.88	1		

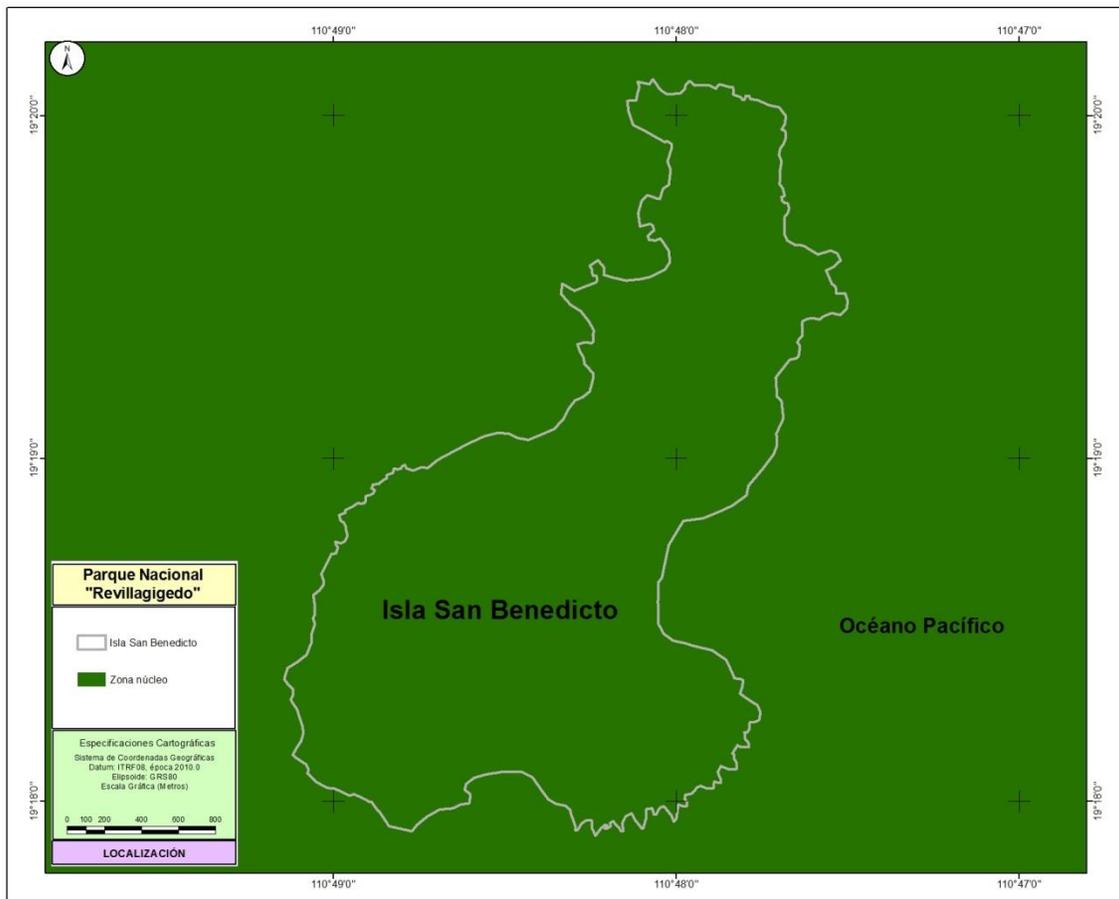
La zona de amortiguamiento Estación Naval Isla Clarión está conformada de la siguiente manera:

Nombre zona de amortiguamiento	Superficie terrestre (ha)	Superficie marina (ha)	Total (ha)
Estación Naval Isla Clarión	187-78-78.01	224-99-74.89	<b>412-78-52.90</b>



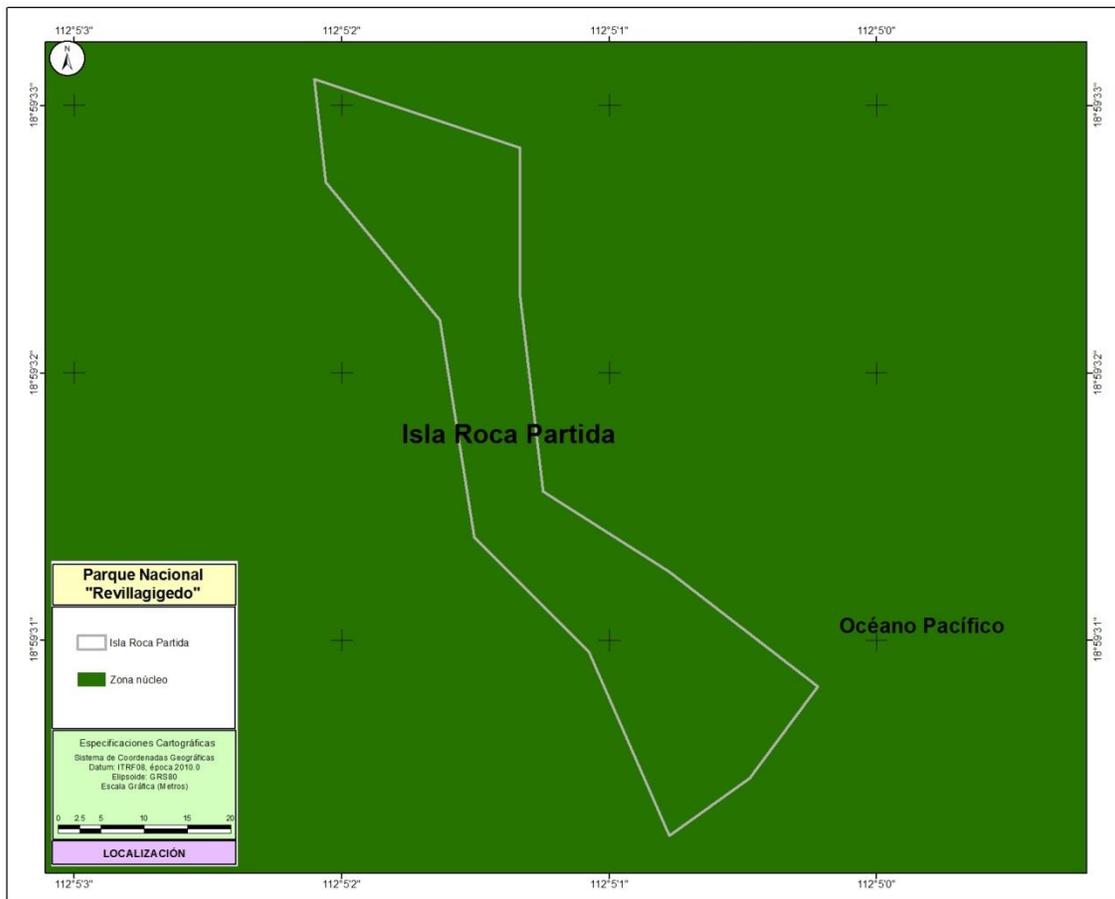
**Isla San Benedicto (zona núcleo)  
(Superficie 553-41-47.93 hectáreas)**

La superficie de 553-41-47.93 hectáreas (QUINIENTAS CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS, CUARENTA Y UNA ÁREAS, CUARENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y TRES CENTIÁREAS) corresponde a la Isla San Benedicto comprendida por su parte terrestre.



**Isla Roca Partida (zona núcleo)  
 (Superficie 00-11-88.93 hectáreas)**

La superficie de 00-11-88.93 hectáreas (ONCE ÁREAS, OCHENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y TRES CENTIÁREAS) corresponde a la Isla Roca Partida comprendida por su parte terrestre.



El plano oficial del parque nacional Revillagigedo se encontrará en las oficinas de la Comisión, ubicadas en Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la propia Comisión, ubicada en avenida Constituyentes de 1975, esquina Ballenas, departamento 2, colonia Fraccionamiento Fidepaz, código postal 23094, La Paz, Baja California Sur, y en las delegaciones federales de la propia Secretaría en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Melchor Ocampo número 1045, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur; y en el Estado de Colima, ubicada en Victoria número 360, colonia Centro, código postal 28000, Colima, Colima.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las zonas núcleo y de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y sus elementos del parque nacional Revillagigedo, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos del presente Decreto. La Secretaría de Marina será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría, a través de la Comisión, se coordinará con la Secretaría de Marina en materia de preservación, protección y conservación del medio ambiente, atendiendo a sus respectivas competencias, así como, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la inspección y vigilancia dentro del parque nacional Revillagigedo.

Las medidas o programas de preservación, protección o restauración que se desarrollen en el parque nacional Revillagigedo se diseñarán y ejecutarán con la intervención de la Secretaría, por conducto de la Comisión, así como de la Secretaría de Marina; quienes podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal, o instituciones nacionales o extranjeras, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación de los ecosistemas terrestres y marinos y sus elementos;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Investigación científica;
- IV. Colecta científica;
- V. Educación ambiental;
- VI. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VII. Turismo de bajo impacto ambiental en la zona marina;
- VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies;
- IX. Prevención del arribo de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- X. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XI. Instalación de señalización marítima y terrestre;
- XII. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como sismógrafos, faros y balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación;
- XIII. Tránsito de embarcaciones;
- XIV. Fondeo de embarcaciones, y
- XV. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. La investigación científica se llevará a cabo de tal forma que no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no altere los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requiera del uso de vehículos en las islas, ni implique la instalación de infraestructura permanente;
- II. La colecta científica, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requieran del uso de vehículos en las islas; ni impliquen la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- III. El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica y educación ambiental;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental se realizará exclusivamente en la porción marina del parque nacional, consistente en actividades de buceo libre y buceo autónomo;
- V. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VI. Las actividades de prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, tendrán como finalidad evitar la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, y de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VII. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

- VIII. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de la misma especie o subespecie o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, siempre que no perjudique a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- IX. En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al paio si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre, cuando no exista una boya de donde amarrarse la embarcación podrá anclar evitando las zonas con arrecifes coralinos y daños al fondo marino. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el Programa de Manejo, y
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:

- I. Construcción de infraestructura hotelera;
- II. Verter o descargar contaminantes en el medio marino y terrestre, así como desarrollar actividades contaminantes;
- III. Cambiar el uso de suelo;
- IV. Remover, rellenar, trasplantar, podar o realizar cualquier obra o actividad que afecte la integralidad de los flujos hidrológicos, su productividad natural y capacidad de carga natural de los ecosistemas;
- V. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar cauces de escurrimiento, así como modificar los flujos de agua;
- VI. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos;
- VII. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de especies y poblaciones de flora y fauna silvestre;
- VIII. Introducir tierra o suelo de otras islas o del continente, ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados para la realización de cualquier actividad en el área natural protegida;
- IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- X. Remover o dañar las chimeneas y rocas de las ventilas hidrotermales y zonas hidrotérmicas;
- XI. Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;
- XII. Generar emisiones luminosas nocturnas, temporales o permanentes que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- XIII. Utilizar cualquier fuente emisora sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- XIV. Usar explosivos;
- XV. Encender fogatas o fuentes de fuego en las islas;
- XVI. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XVII. Realizar actividades de dragado, remoción del lecho marino o de cualquier otra índole que genere la suspensión de sedimentos o provoquen aguas fangosas o limosas;
- XVIII. Realizar exploración y explotación minera;
- XIX. Realizar cualquier actividad distinta de las señaladas en el artículo Cuarto del presente Decreto, y
- XX. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Investigación y colecta científicas;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VI. Restauración de ecosistemas, reintroducción y repoblación de especies;
- VII. Prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- VIII. Erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- IX. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como faros, balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación;
- X. Instalación de señalización marítima y terrestre;
- XI. Navegación y fondeo de embarcaciones, y
- XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. Las actividades de observación, investigación, colecta científica, monitoreo ambiental y educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los ecosistemas, los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones;
- II. El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental se realizará sin implicar modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales y siempre que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, y tendrá como finalidad la apreciación de los valores intrínsecos del área y la importancia de su conservación, para lo cual, el programa de manejo definirá los sitios, los horarios, la frecuencia y el número de embarcaciones y usuarios que podrán acceder a las zonas de amortiguamiento;

Tratándose de las zonas de amortiguamiento terrestre, además de lo previsto en el párrafo anterior las actividades de turismo de bajo impacto ambiental no implicarán el uso de vehículos motorizados, ni la construcción de infraestructura.

- III. Los aprovechamientos no extractivos distintos a los enunciados en las fracciones I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;

- IV. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de revertir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- V. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VI. La reintroducción de vida silvestre se realizará con fines de repoblación de las especies nativas con ejemplares de la misma especie o subespecie, o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, para reforzar una población silvestre disminuida; o restituir una población desaparecida o en recuperación, siempre que con dicha reintroducción no se afecte a otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura se realizarán únicamente en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- VIII. La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de investigación, administración, manejo y vigilancia se ejecutará, conforme lo previsto en las reglas específicas para cada una de esas actividades. El alumbrado público y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente deberán integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies silvestres y evitar la colisión de aves en la infraestructura, y
- IX. Las demás modalidades que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece para las subzonas correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO.** Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter, almacenar, descargar o depositar desechos derivados de actividades altamente riesgosas en virtud de sus características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, que pueden afectar el equilibrio ecológico o el ambiente; así como desechar otras sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, o los envases que las contienen;
- II. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas;
- III. Construir sitios de disposición final o rellenos sanitarios de residuos sólidos;
- IV. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;
- V. Introducir especies exóticas invasoras;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- VIII. Realizar cualquier obra privada;
- IX. Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores;
- X. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;
- XI. Realizar exploración y explotación minera, y
- XII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre; y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Con la finalidad de garantizar la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas del parque nacional Revillagigedo, así como su función como zona de refugio, reproducción, desove, alimentación

y migración de especies de importancia biológica, queda prohibido realizar actividades de pesca en cualquiera de sus modalidades, salvo con fines de investigación.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La proporción de los beneficios que resulten del aprovechamiento de los recursos naturales del parque nacional Revillagigedo se hará llegar a la Nación de acuerdo a las normas que para este fin establezca la Secretaría.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Quienes realicen cualquier actividad dentro del parque nacional Revillagigedo, estarán obligados a conservarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, su programa de manejo correspondiente y las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional Revillagigedo, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del parque y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental cuando así se requiera, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La Secretaría, así como las secretarías de Gobernación, de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para fomentar el desarrollo sustentable y evitar la contaminación de los recursos naturales y el desequilibrio ecológico del parque nacional Revillagigedo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, podrá suscribir convenios, acuerdos y bases de colaboración sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en el programa de manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, formulará el programa de manejo del parque nacional Revillagigedo, con la participación que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias de las secretarías de Gobernación, de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Comunicaciones y Transportes, y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del parque nacional Revillagigedo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Revillagigedo, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al parque nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** De manera complementaria a las acciones de administración de la presente área natural protegida, la Secretaría fomentará el establecimiento de fondos o fideicomisos públicos y/o privados que tengan como finalidad apoyar las acciones para su conservación y protección perenne del parque nacional Revillagigedo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** La inspección y vigilancia del parque nacional Revillagigedo queda a cargo de las secretarías de Gobernación, de Marina, por conducto de la Guardia Costera y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Decreto por el que se declara como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Archipiélago de Revillagigedo, integrada por cuatro áreas: Isla San Benedicto, Isla Clarión o Santa Rosa, Isla Socorro o Santo Tomás e Isla Roca Partida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1994.

**TERCERO.** Se excluye de la Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, establecida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 2016, la superficie de 14,171,526-68-87 hectáreas de la porción marina profunda a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino, cuya ubicación se describe en el artículo primero del presente Decreto.

**CUARTO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

**QUINTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal y en los subsecuentes, correspondiente a las dependencias señaladas en el Artículo Décimo Cuarto del presente instrumento, según corresponda a sus atribuciones, y en el caso de la Secretaría al autorizado para la Comisión.